

OBSERVACIONES Y COMENTARIOS

REGLAMENTO DE SEGURIDAD DE LAS INSTALACIONES DESTINADAS A LA PRODUCCIÓN, TRANSFORMACIÓN, TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

N°	NOMBRE/ RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
1.	AES Gener	General	<p>Es necesario una mejor clarificación con respecto a qué incidentes que afecten a las personas deben ser informados.</p> <p>A modo de ejemplo, la circular 2345 de la Superintendencia de Seguridad Social, de fecha 10 de enero de 2007, señala expresamente cuándo y qué eventos se deben de informar a la Autoridad, por lo que en virtud de este reglamento, se generarían diferencias de criterio con la Ley ya establecida.</p>	<p>El reglamento debiese hacer alusión a la circular antes mencionada, de manera de mantener el estándar a nivel nacional.</p>
2.	EEAG	General	<p>Se entiende que es aplicable no solo a instalaciones de Servicio Público y/o Concesionarios, sino también a las instalaciones Dedicadas y de propiedad privada para su propio uso, en el caso de Autoproducción, Almacenamiento, Netbilling, PMG, PMGD, subestaciones y líneas dedicadas.</p>	
3.	COLBÚN S.A.	General	<p>Estimamos que el borrador del reglamento también debiera considerar y asumir la existencia en las demás normativas vigentes aplicables a la “seguridad”. Si bien se hacen algunas apreciaciones mínimas sobre seguridad, se regulan temas que no tiene relación con disposiciones de seguridad para las personas y/o de las instalaciones. Además, los temas que se regulan en el borrador de reglamento también están normados en otros instrumentos y entidades, y no existe una debida conexión y articulación entre éstas y lo dispuesto aquí. Por último el borrador incluye una serie de procesos y plazos respecto a la información que se le debe informar a la SEC, que, producto de otras normativas vigentes, deben entregarse a otras entidades como los Seremi de Salud, el CEN, Dirección del Trabajo, etc. lo que implicaría una duplicación de la información y</p> <p>A mayor abundamiento, existen otras normativas que también protegen la seguridad de personas y/o de las instalaciones, pero desde la perspectiva ambiental, hidráulica, forestal, salud ocupacional y laboral, entre otras. Este Reglamento debiera entonces considerar dichas normativas para complementarlas, con acciones, procedimientos y estándares asociados a resguardar la seguridad de las personas y/o instalaciones</p>	

N°	NOMBRE/ RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			<p>desde el ámbito exclusivamente eléctrico.</p> <p>Por esto y, siguiendo lo dispuesto en el objetivo del reglamento, sugerimos que el nombre de este sea cambiado a “REGLAMENTO DE SEGURIDAD <u>DE LAS ACTIVIDADES PROPIAMENTE ELECTRICAS</u> EN LAS INSTALACIONES DESTINADAS A LA PRODUCCIÓN, TRANSFORMACIÓN, TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA”</p>	
4.	COLBÚN S.A.	Artículos 1° y 5°	<p>Se establece que el objetivo de la ley es la “seguridad de las instalaciones” y que toda instalación eléctrica deberá ejecutarse para evitar riesgo de las personas. Este mismo objetivo, para el caso de las hidroeléctricas, lo persigue la DGA en normativa de Código de Aguas. Se sugiere precisar que el concepto de seguridad de este Reglamento es el propiamente “eléctrico”.</p> <p>De la misma manera, por ejemplo, se puede concebir una seguridad de orden “ambiental” y esa es reglamentada por la legislación ambiental; o la seguridad laboral o la sanitaria, con sus respectivas normativas.</p>	<p>Artículo 1°.- El presente reglamento establece los requisitos mínimos de seguridad en el ámbito exclusivamente eléctrico, que deberán cumplir las instalaciones destinadas a la producción, transformación, transporte o distribución de energía eléctrica, en materias de diseño, construcción, puesta en servicio, operación, mantenimiento y término definitivo de operaciones, así como las obligaciones de las personas naturales y jurídicas que intervienen en dichas actividades a objeto de desarrollarlas en forma segura.</p>
5.	COLBÚN S.A.	Artículo 2°	<p>- Precisión de redacción.</p>	<p>Artículo 2°.- Tratándose de instalaciones destinadas a la distribución de energía eléctrica, las disposiciones del presente reglamento serán aplicables hasta el punto de conexión del usuario final con la red de distribución.</p>
6.	EEAG	Artículo 2°	<p>Concepto de Usuario final debe entenderse tanto de consumo como de inyección (Medio de Generación Distribuido, incluyendo almacenamiento). Aunque también habrá otros usuarios de la red de distribución “no finales” como es el caso de las empresas que solicitan el apoyo en redes de distribución.</p> <p>En los puntos frontera debe existe plena concordancia con la norma NCH4. Sobre</p>	<p>- Incluir la definición de Usuario final en art. 3°</p> <p>- Redacción art. 2°:</p> <p>“...hasta el punto de conexión del usuario final de la red de distribución.”</p>

N°	NOMBRE/ RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			todo en media tensión existen puntos de conexión hasta donde llega la distribuidora y el usuario dispone de una red interior independiente.	
7.	EEAG	Artículo 3° literal a)	Adicionar texto	Considerar además “daños al medio ambiente, a la propiedad y/o pérdida en la producción.”
8.	EEAG	Artículo 3° literal d)	Fe de erratas	Reemplazar “alternación” por “alteración”
9.	EEAG	Artículo 3° literal i)	Adicionar texto	Considerar además “daños al medio ambiente, a la propiedad y/o pérdida en la producción “
10.	EEAG	Artículo 3° literal j)	Adicionar texto	Considerar además “daños al medio ambiente, a la propiedad y/o pérdida en la producción “
11.	EEAG	Artículo 3°	Incluir nuevo literal m) con la definición de Usuario final.	
12.	COLBÚN S.A.	Artículo 3°	<ul style="list-style-type: none"> - Conviene mantener el mismo verbo rector usado en el concepto de Accidente. - Con la redacción actual, el Propietario también puede considerarse un Operador, haciendo innecesarias las expresiones “Propietario u Operador” que utiliza el reglamento. Además, con la incorporación propuesta se delimitan las exigencias que, en algunos casos, se establecen especialmente para uno (Arts. 12°; 14° y 15°) u otro (Art. 9°) 	<p>Artículo 3°.- Para los efectos del presente reglamento, los siguientes términos tendrán el significado y alcance que en este artículo se indican:</p> <p>d) Incidente: Suceso repentino e inesperado que genere una alteración en la operación normal, continuidad o calidad del suministro eléctrico, y que no produce daños a las personas o a las cosas.</p> <p>g) Operador: Persona natural o jurídica, no Propietario, que opera una instalación destinada a la producción, transformación, transporte o distribución de energía eléctrica, sea en calidad de arrendatario, usufructuario o a cualquier otro título.</p>
13.	Asociación de Generadoras de Chile	Artículo 3°	Para efectos de la aplicación de las distintas disposiciones que considera este Reglamento, se precisa una definición de Instalación Eléctrica. Esta definición tiene que ser tal que, por ejemplo, si se aplicara el artículo 14°, la obligación del Propietario recaerá solo en aquellas instalaciones que queden en desuso y puedan constituir peligro para las personas o cosas, y no sobre el conjunto completo de instalaciones que conforman una central o subestación por ejemplo.	Incorporar una definición de “instalación eléctrica” que considere que estas son o pueden ser parte de una instalación mayor, como una central generadora o una subestación de transmisión.

N°	NOMBRE/ RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
14.	TRANSELEC	Artículo 4°	<p>En el artículo 4 se señala a quien serán aplicables las responsabilidades establecidas en las normas de seguridad establecidas en la ley, y en la reglamentación vigente y las normas técnicas de la materia. Además de los responsables señalados, se debería incluir a las instalaciones destinadas a la prestación de servicios complementarios, a los sistemas de almacenamiento y las instalaciones de clientes libres.</p>	<p>Se propone la siguiente redacción:</p> <p>Artículo 4:</p> <p><i>“Los propietarios, <u>arrendatarios, usufructuarios</u> u operadores de las instalaciones destinadas a la producción, transformación, transporte, <u>la prestación de servicios complementarios, almacenamiento</u> o distribución de energía eléctrica <u>e instalaciones de clientes libres</u>, serán responsables de dar cumplimiento a las normas de seguridad establecidas en la Ley, en la reglamentación vigente y en las normas técnicas sobre la materia.”</i></p> <p>Asimismo, esta redacción debería ser utilizada en todo el Reglamento, cuando se hace referencia a los responsables.</p>
15.	EEAG	Artículo 5°	<p>Se solicita acotar esta disposición a la obligación de ejecución de instalaciones en conformidad a proyectos técnicos, dejando la incorporación de nuevas tecnologías para el artículo 8°.</p>	<p>Se propone la siguiente redacción:</p> <p><i>“Toda instalación destinada a la producción, transformación, transporte o distribución de energía eléctrica deberá ejecutarse de acuerdo a un proyecto técnicamente concebido, el cual deberá asegurar que la instalación no presente riesgos para las personas o las cosas, cumpliendo además con las condiciones de eficiencia, selectividad, flexibilidad y mantenimiento, establecidas en la normativa vigente.”</i></p>
16.	TRANSELEC	Artículo 6°	<p>En el artículo 6 se señala que los propietarios de las instalaciones deben conservar los diferentes estudios y documentos técnicos utilizados en el diseño y construcción de las mismas y sus modificaciones, como asimismo los registros de las auditorias, certificaciones e inspecciones de que hubieran sido objeto. Sin embargo, es importante destacar que, en el sistema interconectado, existen ciertas instalaciones muy antiguas, que probablemente no podrán cumplir a cabalidad con este requerimiento.</p> <p>Es por ello, que se solicita que en el caso de las instalaciones existentes más antiguas del sistema, estas sean eximidas de este requerimiento para la información más longeva, siempre y cuando ésta no ponga en riesgo la seguridad del sistema.</p>	<p>Se propone la siguiente redacción:</p> <p><i>“Durante todo el periodo de operación de las instalaciones destinadas a producción, transformación, transporte y distribución de energía eléctrica, sus propietarios u operadores deberán conservar los diferentes estudios y documentos técnicos utilizados en el diseño y construcción de las mismas y sus modificaciones, como así mismo los registros de las auditorias, certificaciones e inspecciones de que hubieran sido objeto, todo lo cual deberá estar a disposición de la Superintendencia. En el caso de instalaciones existentes, la Superintendencia podrá eximir del envío de parte de la Información solicitada, siempre que no comprometa la</i></p>

N°	NOMBRE/ RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				seguridad del sistema.”
17.	EEAG	Artículo 6°	Se solicita acotar el tiempo de almacenamiento de la información a los primeros 5 años de operación de las instalaciones.	Se propone lo siguiente: “ Los Propietarios u Operadores de toda instalación destinada a producción, transformación, transporte y distribución de energía eléctrica, deberán conservar los diferentes estudios y documentos técnicos utilizados en el diseño y construcción de las mismas y sus modificaciones, como asimismo los registros de las auditorías, certificaciones e inspecciones de que hubieran sido objeto por los primeros 5 años de su operación todo lo cual deberá estar a disposición de la Superintendencia.
18.	COLBÚN S.A.	Art. 6°	Del mismo modo anterior la conservación de “estudios y documentos técnicos” debiera reglamentarse sólo desde la perspectiva propiamente eléctrica, y no de otro ámbito. Se entiende que la conservación de “estudios y documentos técnicos” rige para los nuevos proyectos y no para los existentes.	Artículo 6°.- Durante todo el período de operación de las instalaciones destinadas a producción, transformación, transporte y distribución de energía eléctrica construidas después de la fecha de publicación de este reglamento, se los Propietarios u Operadores deberán conservar los diferentes estudios y documentos técnicos utilizados en el diseño y construcción de las mismas y sus modificaciones, como asimismo los registros de las auditorías, certificaciones e inspecciones de que hubieran sido objeto, todo lo cual deberá estar a disposición de la Superintendencia.
19.	EEAG	Artículo 7 inciso 1	Se debe considerar la interacción con redes de agua.	Se propone el siguiente texto: “Los Propietarios u Operadores deberán adoptar las medidas necesarias para evitar cualquier daño a las redes de gas, agua, comunicaciones o electricidad de otras instalaciones distintas a las suyas, que se pudieran ver afectadas por modificaciones, obras nuevas, obras de mantención o reparaciones de sus instalaciones.”.
20.	EEAG	Artículo 8°	De acuerdo a lo establecido en el artículo 5, para obtener autorización de la Superintendencia en el uso de otras tecnologías, se deberá presentar “un proyecto	Se propone el siguiente texto: “En materias de diseño, construcción, operación, mantenimiento,

N°	NOMBRE/ RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			<p>que incluya un análisis de riesgos, memoria de cálculo, planos del diseño, descripción técnica de materiales, equipos e instalaciones asociados al proyecto...”.</p> <p>Para la presentación de un proyecto específico, la empresa podría tener que incurrir en costos importantes asociados a su elaboración (ingeniería, análisis de riesgos, memorias de cálculo, etc.), sin tener la certeza que la nueva tecnología será aprobada por la Superintendencia.</p> <p>Para la aprobación de una determinada tecnología no es necesario que la empresa presente un proyecto, bastando la presentación de los antecedentes técnicos tales como descripciones técnicas, normas, códigos o especificaciones nacionales o extranjeras, así como en prácticas de ingeniería internacionalmente reconocidas, si existieran.</p> <p>Por otro lado, no se establecen plazos de respuesta por parte de la Superintendencia, es necesario saber en cuánto tiempo se da por entendido que no tiene observaciones.</p>	<p>reparación, modificación de instalaciones destinadas a la producción, transformación, transporte o distribución de energía eléctrica, la Superintendencia autorizará el uso de tecnologías diferentes a las establecidas en el presente reglamento y en sus pliegos de normas técnicas, siempre que ello no disminuya el nivel de seguridad que éstos disponen. Estas tecnologías permitidas por la Superintendencia deberán estar técnicamente respaldadas en normas, códigos o especificaciones nacionales o extranjeras y en prácticas de ingeniería recomendadas internacionalmente reconocidas, si existieren. Para obtener esta autorización, el interesado en el uso de una tecnología diferente deberá presentar un ejemplar completo de los respaldos señalados, debidamente traducidos, cuando corresponda.</p> <p>Una vez presentados tales antecedentes y de no haber observaciones al respecto por parte de la Superintendencia, en un plazo máximo de 30 días corridos, ésta autorizará dicho proyecto mediante resolución fundada, ya sea con un alcance específico o de aplicación general, según sea el caso.”</p>
21.	COLBÚN S.A.	Artículo 8°	<p>Según lo establecido en este artículo, las tecnologías utilizadas en mejoras o <i>retrofit</i> de instalaciones también deben ser aprobadas por la SEC, sin perjuicio de poder justificar el uso de otra tecnología que no esté previamente aprobada. Para el caso de cambios tecnológicos que pueda realizar el fabricante, como es el caso de turbinas a gas por ejemplo, en que el fabricante ya no fabrique las mismas piezas o partes sino que fabrique otras con mejoras en potencia y eficiencia, las disposiciones de este artículo implican informar a la SEC con riesgo de desaprobación. Se recomienda aclarar la dinámica de aprobación tecnológica en caso de que no exista alternativa tecnológica para casos como el descrito anteriormente.</p> <p>Se recomienda además especificar a lo que se refiere con “tecnologías” o hasta qué nivel son considerados cambios tecnológicos para informar a la SEC. Por ejemplo, para el caso de un mantenimiento mayor de una central, en que se realiza cambio de materiales, como por ejemplo una caldera, se requiere autorización de la SEC?</p> <p>En la actualidad, los cambios tecnológicos, entre ellos los materiales, son cada vez</p>	

N°	NOMBRE/ RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			<p>más rápidos, requiriendo que la SEC esté actualizada de las últimas tecnologías, materiales, entre otros, de modo de que no se genere excesiva burocracia. Sin perjuicio a esto, se puede producir redundancia de procesos de aprobación, por lo que se requiere precisar los límites o fronteras de competencia entre los servicios y organismos (SEC, Superintendencia de Medio Ambiente, DGA, etc.). Por ejemplo, en caso de que una modificación sea ingresada vía SEIA, ¿requiere igualmente de trámite en la SEC a pesar de que esta es igualmente consultada en el proceso?</p>	
22.	COLBÚN S.A.	Artículo 9°	<p>“Artículo 9.- Los Operadores de las instalaciones de producción, transformación, transporte o distribución de energía eléctrica deberán contar con un SGIIIE, <u>que deberá desarrollarse conforme a lo que disponga el Pliego Técnico Normativo - RPTD N° 17, al que se refiere el artículo 10 del presente reglamento.</u>”</p> <p>En pos de la eficiencia, se considera mejor opción poseer un Sistema de Gestión que cubra las distintas áreas (no solamente eléctrica) que varios sistemas específicos para cada temática (seguridad, Sistemas Eléctricos, Medio Ambiente, Combustibles, etc). Por esto se recomienda que el Sistema de Gestión que deban tener los Operadores de las Instalaciones incluya al menos todo lo requerido en el Pliego Técnico Normativo – RPTD, no limitándose a lo dispuesto en este Pliego.</p>	<p>“Artículo 9.- Los Operadores de las instalaciones de producción, transformación, transporte o distribución de energía eléctrica deberán contar con un Sistema de Gestión que incluya lo requerido en el SGIIIE, que deberá desarrollarse conforme a lo que disponga el Pliego Técnico Normativo - RPTD N° 17, al que se refiere el artículo 10 del presente reglamento.”</p>
23.	EEAG	Artículo 12	<p>Se solicita adecuar, considerando la eliminación del artículo 11.</p> <p>En cualquier caso, esto se encuentra normado en el artículo 114° del Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos.</p> <p>Para el caso de instalaciones de concesionarias de servicio público de distribución no siempre es posible contar con el costo, debido a que muchas veces corresponde a instalaciones desarrolladas por terceros (ejemplo, nuevas urbanizaciones, desarrollos inmobiliarios, entre otros).</p>	<p>Se propone el siguiente texto:</p> <p>“La energización de nuevas instalaciones eléctricas, distintas de las señaladas en el artículo 72-17 de la Ley, deberá ser comunicada por su Propietario a la Superintendencia, con a lo menos 15 días de anticipación. En dicha comunicación se incluirán al menos, una descripción general de las obras que se ponen en servicio, una relación de los principales equipos y materiales, sus características técnicas y la indicación de si son nuevos o reacondicionados.</p>
24.	EEAG	Artículo 13	<p>Se hace referencia a una “modificación relevante” sin especificar a qué corresponde, siendo el concepto muy amplio y quedando sujeto a interpretación.</p>	<p>Se sugiere definir “Modificación Relevante” de la siguiente manera:</p> <p>“Se considerará que la modificación de una instalación es relevante cuando el propietario, arrendatario, usufructuario o quien la explote a cualquier título, modifique, reemplace o</p>

N°	NOMBRE/ RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				incorpore algún equipamiento en sus instalaciones, provocando cambios en la topología del sistema o en los niveles de cortocircuito en el punto de conexión de la instalación al SI, u otros que ocasionen cambios sustanciales para el SI, según lo determine el Coordinador.”
25.	COLBÚN S.A.	Artículo 13	<p>El desmantelamiento y retiro definitivo de instalaciones de producción, etc. dice relación con sus componentes propiamente “eléctricos”, pues existen otras partes de estas instalaciones que eléctricamente no requerirían retiro o desmantelamiento, pues están reguladas por otras normas, con plazos y condiciones distintas, como las ambientales o las hidráulicas.</p> <p>Además, es preciso aclarar el alcance de este artículo, dado que las RCAs de las instalaciones regulan lo que sucede al final de la vida útil, de modo de que no se produzcan superposiciones o contradicciones.</p>	<p>Artículo 13°.- El retiro, modificación relevante, desconexión o el cese de operaciones, sin que éste obedezca a fallas o a mantenimientos programados, de unidades del parque generador y de las instalaciones del sistema de transmisión, deberán comunicarse por escrito al Coordinador, a la Comisión y a la Superintendencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 72°-18 de la Ley.</p> <p>El SGIIE deberá contar con un manual de seguridad que contendrá, entre otros, los procedimientos conforme a los cuales se deberá efectuar el desmantelamiento y retiro definitivo de toda instalación de índole propiamente eléctrica destinada a la producción, transformación, transporte y distribución de energía eléctrica que queden inutilizadas, incluyendo el equipamiento de control y comunicación cuando corresponda.</p>
26.	EEAG	Artículo 14, inciso 1	Adicionar texto	Considerar además “daños al medio ambiente, a la propiedad y/o pérdida en la producción.”
27.	EEAG	Artículo 14	Plazo para la autorización de SEC.	<p>Redacción:</p> <p>“En caso de que el Propietario requiera un plazo mayor para el desmantelamiento y retiro de las instalaciones, deberá solicitarlo a la Superintendencia para su autorización, la que deberá establecer el plazo mediante resolución fundada dentro de un plazo de 15 días contados desde la solicitud del interesado.”</p>
28.	COLBÚN S.A.	Artículo 14	El desmantelamiento y retiro, condiciones y plazos, normalmente están previstas en los “planes de retiros” de las RCAs de cada proyecto. ¿Cómo se conjugan ambas exigencias desde normas reglamentarias diferentes y potencialmente contradictorias?	Artículo 14.- El Propietario estará obligado a desmantelar y retirar íntegramente las instalaciones de índole propiamente eléctricas cuando ellas estas queden inutilizadas y éstas estas puedan constituir

N°	NOMBRE/ RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			<p>Los artículos 13° y 14° debieran ser explícitos en referirse solamente a la obligación de retiro y desmantelamiento de las instalaciones propiamente eléctricas.</p> <p>A modo de ejemplo de lo que pudiera ocurrir, la aplicación del art. 14° puede ser complejo en su momento ya que una frase como “y estas puedan constituir peligro para las personas o cosas” seguramente implicarán desarmar y retirar postes, torres y cables sin uso o sub estaciones y transformadores sin uso. La duda nace por obras civiles de centrales térmicas, hidráulicas sin uso, las torres de centrales eólicas o los paneles solares de las fotovoltaicas</p> <p>Contablemente, estas obligaciones de retiro y desmantelamiento sin una precisión pueden tener un efecto relevante en los estados financieros, especialmente para centrales térmicas antiguas que estén prontas a dejar de funcionar.</p>	<p>efectivamente un peligro para las personas o cosas.</p> <p>Sin perjuicio de los plazos de comunicación y demás disposiciones del artículo 72°-18 de la Ley, el desmantelamiento y retiro definitivo deberá efectuarse en el plazo máximo de 6 meses desde que el Propietario comunique a la Superintendencia la fecha de retiro definitivo de las instalaciones. Dicha comunicación deberá efectuarse, a más tardar, dentro de los 5 días siguientes al cese de operaciones. En caso de que el Propietario requiera un plazo mayor para el desmantelamiento y retiro de las instalaciones, deberá solicitarlo a la Superintendencia para su autorización.</p> <p>Sin perjuicio a lo anterior, los planes de desmantelamiento y retiro de instalaciones eléctricas establecidas en las RCA debidamente aprobadas, primarán sobre lo dispuesto en este reglamento en tiempos y forma.</p>
29.	TRANSELEC	Artículo 14	<p>El artículo 14 señala que sin perjuicio de los plazos de comunicación y demás disposiciones del artículo 72-18° de la ley, el desmantelamiento y retiro definitivo deberá efectuarse en un plazo máximo de 6 meses desde que el propietario comunique a la Superintendencia la fecha de retiro definitivo de instalaciones.</p> <p>Sin embargo, es relevante precisar que el artículo 72-18° indica que el retiro, modificación relevante, desconexión o cese de operaciones, deberán comunicarse por escrito al Coordinador, a la Comisión y a la Superintendencia, con una antelación no inferior a veinticuatro meses en el caso de unidades generadoras y treinta y seis meses respecto de instalaciones de transmisión. Por tanto, no se entendería la finalidad de realizar el envío de la comunicación con 24 o 26 meses de anticipación, si se está solicitando que el desmantelamiento se realice 6 meses desde que se realiza la comunicación.</p> <p>Debido a lo anterior, sería factible que el desmantelamiento sea realizada como máximo 6 meses luego de la fecha indicada en la comunicación.</p>	<p>Se propone la siguiente redacción:</p> <p><i>“El propietario estará obligado a desmantelar y retirar íntegramente las instalaciones eléctricas cuando <u>se cumplan copulativamente las siguientes condiciones:</u> <u>i)</u> ellas queden inutilizadas y <u>ii)</u> estas puedan constituir un peligro para las personas o cosas.</i></p> <p><i>Sin perjuicio de los plazos de comunicación y demás disposiciones del artículo 72-18° de la ley, el desmantelamiento y retiro definitivo deberá efectuarse en el plazo máximo de 6 meses desde <u>la fecha comunicada de retiro definitivo de las instalaciones que por el propietario comunique a la Superintendencia la fecha de retiro definitivo de las instalaciones.</u> Dicha comunicación deberá efectuarse, a más tardar, dentro de los 5 días siguientes al cese de operaciones. En caso de que el propietario requiera un plazo mayor para el desmantelamiento y retiro de las instalaciones, deberá</i></p>

N°	NOMBRE/ RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				<i>solicitarlo a la superintendencia para su autorización.</i>
30.	EEAG	Artículo 16	<p>Se estable que: “Los Propietarios u Operadores de las instalaciones destinadas a la producción, transformación, transporte o distribución de energía eléctrica deberán informar a la Superintendencia de cualquier hecho esencial relativo a la actividad fiscalizada, para estos efectos, se entenderá por hecho esencial todo evento que pueda afectar gravemente la continuidad, calidad, regularidad y seguridad de los servicios eléctricos, para un número de usuarios igual o superior al 5% de los abastecidos desde o con las instalaciones del informante. La comunicación se entregará inmediatamente después de ocurrido el hecho, o desde que se tomó conocimiento del mismo, o a más tardar dentro de los 3 días siguientes, aun cuando no hubiere mediado requerimiento de la Superintendencia.”.</p> <p>Resulta conveniente establecer una cantidad mínima de usuarios afectados, ya que dependiendo del tamaño de la empresa, el número establecido puede no ser relevante.</p> <p>No es claro cuál es el plazo para efectuar dicha comunicación.</p>	<p>Se propone el siguiente texto:</p> <p>“Los Propietarios u Operadores de las instalaciones destinadas a la producción, transformación, transporte o distribución de energía eléctrica deberán informar a la Superintendencia de cualquier hecho esencial relativo a la actividad fiscalizada, para estos efectos, se entenderá por hecho esencial todo evento que pueda afectar gravemente la continuidad, calidad, regularidad y seguridad de los servicios eléctricos, para un número de usuarios abastecidos desde o con las instalaciones del informante igual o superior al 5% de sus usuarios. La comunicación se entregará a más tardar dentro de los 3 días siguientes de ocurrido el hecho o desde que se tomó conocimiento del mismo aun cuando no hubiere mediado solicitud de la Superintendencia y sin perjuicio de los requerimientos específicos que dicho organismo realice.”.</p>
31.	EEAG	Artículo 16	<p>Se solicita eliminar los conceptos de continuidad y calidad de los servicios, ya que estos son tratados como temas esenciales en la Norma de S&CS y en el borrador de Norma de Calidad de Servicio de Distribución. Se confunden los roles.</p> <p>Por otra parte no está claro cómo manejar la información de la transmisión en cuanto al número de usuarios, considerando que pueden existir condiciones especiales que no necesariamente impactan en la continuidad, lo que se visualiza como un concepto netamente operacional y no parte del presente reglamento de seguridad.</p>	
32.	Asociación de Generadoras de Chile	Artículo 16	<p>especificar que se entiende por “gravemente” cuando se refiere a los efectos de un hecho esencial.</p>	<p>Precisar que se entiende por “gravemente”.</p>
33.	COLBÚN S.A.	Artículo 16	<p>“Artículo 16.- Los Propietarios u Operadores de las instalaciones destinadas a la producción, transformación, transporte o distribución de energía eléctrica deberán</p>	

N°	NOMBRE/ RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			<p><i>informar a la Superintendencia de cualquier hecho esencial relativo a la actividad fiscalizada, para estos efectos, se entenderá por hecho esencial todo evento que pueda afectar gravemente la continuidad, calidad, regularidad y seguridad de los servicios eléctricos, para un número de usuarios igual o superior al 5% de los abastecidos desde o con las instalaciones del informante...</i></p> <p>- Dada la configuración de nuestro sistema eléctrico, puede que no sea fácil identificar el número de afectados o los responsables. Esto se entiende para las empresas de distribución eléctrica pero para la producción, transformación y transporte no es claro. Además no se explicita relación alguna con los informes de fallas que emite el CEN ante eventualidades de este carácter.</p> <p>Además, recomendamos definir lo que se entiende por “afectar gravemente la continuidad, calidad, regularidad y seguridad de los servicios eléctricos.</p>	
34.	COLBÚN S.A.	Artículo 17 literal a)	<p>“Artículo 17.- Los Propietarios u Operadores de las instalaciones destinadas a la producción, transformación, transporte o distribución de energía eléctrica deberán comunicar a la Superintendencia los siguientes Accidentes e Incidentes que ocurran en sus instalaciones:</p> <p style="padding-left: 40px;">a. Hecho derivado del manejo de la instalación, que origine la muerte de una o más personas o impida a las personas afectadas desarrollar las actividades que normalmente realizan, más allá del día del accidente.”</p> <p>Se hace presente que estos mismos hechos deben ser información a otras autoridades que tienen competencia sobre el particular. (Seremi de Salud, Dirección del Trabajo, etc.). Es conveniente determinar con claridad cuál es el ámbito de responsabilidad de estas entidades estatales sobre la materia.</p>	
35.	EEAG	Artículo 17	<p>Se sugiere profundizar en la definición de accidente o incidente más allá de lo que actualmente aparece en la terminología.</p> <p>En particular, en la letra a) no queda claro bajo qué circunstancias se debe informar a SEC en el contexto de: “Hecho... impida a las personas afectadas desarrollar las actividades que normalmente realizan, más allá del día del accidente”</p> <p>En el contexto de lo expuesto en las letras b), c) y d) del mismo artículo, lo que aparece en la letra a) aplicaría para accidentes con consecuencias graves. Sin</p>	<p>Se propone el siguiente texto:</p> <p>“... Deberán comunicar a la Superintendencia los siguientes Accidentes e Incidentes que ocurran en sus instalaciones:</p> <p>a. Hecho derivado del manejo de la instalación, que tenga como consecuencia un accidente grave o que origine la muerte de una o más personas “</p>

N°	NOMBRE/ RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			<p>embargo, del texto mismo de la letra a) se puede interpretar que todo accidente leve también debiera ser comunicado a la SEC, bajo los mismos procedimiento que un accidente grave.</p> <p>Por ejemplo, si un trabajador sufre una torcedura o un golpe en un dedo, debe ser atendido en la respectiva Mutual, impidiendo el desarrollo de su función. No obstante, entendemos que este tipo de accidentes no forma parte del alcance de esta disposición.</p>	
36.	EEAG	Artículo 17	<p>Adicionar texto; Indicar que sucede en caso de incendio o eventos de nieve.</p> <p>Literal b., incluir otros fenómenos de la naturaleza</p>	<p>Redacción:</p> <p>“Solicitud mecánica anormal provocada por fenómenos de la naturaleza, tales como sismos, caída de árboles, fenómenos volcánicos, temporales, derrumbes o inundaciones, y que perjudique la capacidad de servicio o la integridad estructural o confiabilidad de la instalación.”</p>
37.	COLBÚN S.A.	Artículo 18	<p>Los temas de Accidentes, tal como se realiza actualmente, debieran verse con Seremi de Salud e Dirección del Trabajo, sin perjuicio de informar debidamente a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles. Esta acción informativa no debiera afectar la competencia principal de las otras entidades estatales.</p>	
38.	COLBÚN S.A.	Artículo 18	<ul style="list-style-type: none"> - Para que tengan sentido las expresiones “<i>según corresponda</i>”. - La comunicación de eventos de accidentes o incidentes actualmente ya se comunica al CEN, por lo que lo dispuesto en ámbito pareciera ser un doble trabajo. Se debe aclarar cómo conversan los requerimientos aquí dispuestos con los que ya se comunican al CEN o a otras entidades. 	<p>Artículo 18.- En los casos de Accidentes o Incidentes, el Propietario u Operador de la instalación deberá comunicar el evento a la Superintendencia, dentro del plazo de 24 horas, o a más tardar, dentro de los 3 días siguientes de ocurrido el hecho o de su toma de conocimiento, consignándose, además, la siguiente información:</p> <p>a. Identificación de la instalación eléctrica afectada y antecedentes del Propietario u Operador, <u>según corresponda</u>.</p>

N°	NOMBRE/ RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
39.	EEAG	Artículo 18	<p>En la letra a) se indica "Identificación de la instalación eléctrica afectada...".</p> <p>En el documento, no se explicita que se entiende por instalación eléctrica afectada y podría tener interpretaciones distintas. Por ejemplo, bajo una misma circunstancia se podrían ver afectados varios elementos de la red.</p> <p>Por ejemplo, un trabajador en el ejercicio de sus funciones se accidenta y afecta una instalación común de una subestación, como podría ser el cierre perimetral o la caseta de control. En este caso, no queda claro si es objeto de esta disposición.</p>	Se solicita aclara qué se entiende por instalación eléctrica afectada.
40.	EEAG	Artículo 18, inciso 1	<p>Se establece que: "En los casos de Accidentes o Incidentes, el Propietario u Operador de la instalación deberá comunicar el evento a la Superintendencia, dentro del plazo de 24 horas, o a más tardar, dentro de los 3 días siguientes de ocurrido el hecho o de su toma de conocimiento..."</p> <p>Al respecto, no es claro cuál es el plazo para efectuar dicha comunicación.</p>	<p>Se propone el siguiente texto:</p> <p>"En los casos de Accidentes o Incidentes, el Propietario u Operador de la instalación deberá comunicar el evento a la Superintendencia, a más tardar dentro de los 3 días siguientes de ocurrido el hecho o de su toma de conocimiento..."</p>
41.	Asociación de Generadoras de Chile	Artículo 19	Si bien contar con acciones para evitar y corregir hechos que provoquen accidentes o incidentes parece necesario, el tener que definir tales acciones definitivas en el mismo plazo (30 días) que se informa las causales y los efectos de un hecho acontecido, pudiese ser apresurado para esa definición. Dar más plazo para presentar f. y g. de artículo 19.	Eliminar del artículo 19° las letras f. y g., e incorporar un nuevo artículo que considere la entrega de un informe que contenga precisamente los contenidos de las letras f. y g. y que defina un plazo máximo para su entrega mayor al que se contempla para el informe del artículo 19°.
42.	COLBÚN S.A.	Artículo 19	- Téngase presente que Seremi de Salud y Dirección del Trabajo son los que investigan y sancionan. Sin perjuicio a ello, se puede informar a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles pero se debe delimitar el ámbito de pertinencia de cada identidad. Debiera establecerse cierta coordinación entre las identidades con pertinencia en el tema. Además, los plazos que se establecen en este artículo debieran estar coordinados con los plazos establecidos por las entidades que investigan y sancionan.	
43.	EEAG	Artículo 19	Se solicita definir "unidad afectada" y alcance del artículo. Un caso práctico, ¿un esguince producida al subir o bajar la escala en un poste, la unidad afectada ¿es el	Se solicita aclara definición y alcance del concepto "unidad" y de

N°	NOMBRE/ RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			<p>poste?</p> <p>Además, aclarar eventuales diferencias entre “unidad siniestrada” y “unidad afectada”.</p>	<p>los calificativos asociados, utilizados en el documento.</p>
44.	EEAG	Artículo 19 Letra b)	<p>En la letra d., se solicitan Informes Técnicos que avalen las causas identificadas accidente o incidente.</p> <p>Se solicita especificar que estos informes pueden ser los mismos realizados por el propietario u operador.</p>	<p>Se propone:</p> <p>“d. Informes técnicos, realizados por el propietario u operador, que avalen las causas identificadas del accidente o incidente.”</p>
45.	COLBÚN S.A.	Artículo 22	<p>- Hay un plazo de meses en el Art. 14°.</p>	<p>Artículo 22.- Los plazos expresados en días que establece el presente reglamento serán de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los días sábados, los domingos y los festivos.</p> <p>Cuando el último día del plazo sea inhábil, éste se entenderá prorrogado hasta el primer día hábil siguiente.</p>
46.	EEAG	Disposicio- nes Transito- rias	<p>No existe un artículo transitorio que establezca el plazo y proceso de aprobación CNE de los pliegos a que se refiere el art. 10° de este Reglamento.</p> <p>Tampoco hay referencia a un plazo para la dictación de las normas que debe realizar SEC, una vez aprobadas por CNE.</p>	
47.	EEAG	Artículo único transitorio	<p>Debería ser el artículo uno transitorio, considerando la observación 14.</p>	